

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

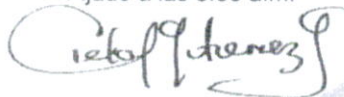
Ejecutivo Singular No. 11001 4003 047 2019 00558 00

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 62 de la presente encuadernación y sus anexos, el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., acepta la renuncia del doctor LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.---
JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p>  <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ SECRETARIA</p>
--

40

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 078 2018 00071 00

En cuanto a la liquidación de costas elaborada por la secretaria a folio 39 de la presente encuadernación se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N°
87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 024 2017 01579 00

En atención a la solicitud que antecede se ordena REQUERIR a la ALCALDIA DE AGUAZUL –CASANARE para que informe sobre el estado actual del proceso de cobro coactivo que dicha entidad adelanta contra LUIS ENRIQUE GUALDRON RODRÍGUEZ, respecto al cual mediante oficio N° 0602 de 2018, se comunicó embargo de remanentes decretado dentro del presente asunto, e igualmente para que informe sobre el resultado de dicha medida cautelar. **Líbrese oficio.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

268

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 003-2016-00061 00

Realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G. del P., se observa que no se ha dado cumplimiento a la orden de citar al tercer acreedor hipotecario, emitida mediante auto del 15 de julio de 2016 (fl.50 c-2 parte 1). En consecuencia previo a señalar fecha de remate deberá surtirse la mencionada notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N°
87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

297

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 072 2012 01384 00

De conformidad con lo normado en el artículo 444 del C.G.P. córrase traslado del avalúo visible a folios 221 a 225 de la presente encuadernación por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N°
87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 075 2017 01074 00

En atención al escrito visible a folio 130 de la presente encuadernación y su anexo, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, acepta la renuncia del Dr. JANER NELSONMARTÍNEZ SANCHEZ, apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N°
87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 017 2017 01503 00

Se niega por ahora la solicitud de entregar dineros a favor de la parte demandada, habida cuenta que aún no se ha decretado la terminación del proceso.

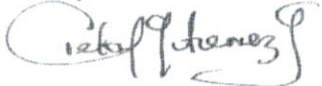
De otra parte por Secretaría librese oficio al Juzgado de origen, solicitando la conversión pertinente de todos los títulos que se encuentren consignados para el presente asunto.

Finalmente con el fin de resolver sobre la terminación o no del proceso, se REQUIERE a las partes para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 5 de marzo de 2020(flio.74 de la presente encuadernación).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--
JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p>  <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 033-2016 -01309 00

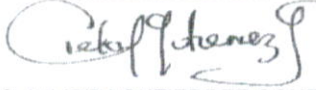
En atención a la solicitud que antecede se ordena REQUERIR a CITIBANK para que informe sobre la medida de embargo decretada dentro del presente asunto y comunicada mediante oficio circular N°1964 del 12 de diciembre de 2016 recibido en dicha entidad el 20 de enero de 2017. Librese el respectivo oficio y a costa del interesado remítase copia del mencionado oficio circular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--
JUEZA
(2)

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
 Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
 Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

112

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 033-2016 -01309 00

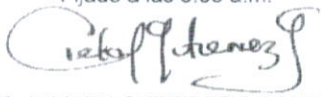
Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C. G. del P., se niega la solicitud de entrega de dineros, pues revisado el expediente aún no existen liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
 Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
 Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 002 2015 00591 00

Frente a la solicitud de secuestro, se niega por ahora, habida cuenta que revisado el expediente, no se observa en él, el acta de la Policía Nacional respecto a la aprehensión del Vehículo embargado dentro del presente asunto, pues en el acta de Inventario visible a folio 18 c-2, no se indica quien realizó la captura, ni el lugar y hora de inmovilización, tampoco tiene firma de quien entrega y de quien recibe, y finalmente la Policía Nacional autoridad a quien se comisionó para efectos de la aprehensión no ha remitido acta alguna, a contrario sensu, a folio 44 c-2, obra documento emitido por dicha entidad en el que se informa que "verificada la placa HST907 NO registra requerimiento judicial o administrativo en la base de datos.

En consecuencia previo a decretar el secuestro del vehículo, se ORDENA:

1° REQUERIR a la parte actora para que allegue el acta de aprehensión realizada por la Policía Nacional o copia de la misma, respecto al vehículo de placa HST907 depositado en el parqueadero NEW BUENOS AIRES S A S, el día 17 de 12 de 2015 (fl.18 c-2).

2° REQUERIR al parqueadero NEW BUENOS AIRES S A S, para que allegue el acta de aprehensión realizada por la Policía Nacional o copia de la misma, respecto al vehículo de placa HST907 depositado en dicho parqueadero el día 17 de 12 de 2015 (fl.18 c-2), tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-230/17¹. Librese **oficio**

3° REQUERIR al parqueadero BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S. para que indique la ubicación del vehículo de placa HST907, de conformidad con el contrato de cesión de servicio de parqueadero de vehículos inmovilizados por orden judicial, realizado el 16 de septiembre de 2016 a su favor por parte del parqueadero NEW BUENOS AIRES S A S. (fls. 25 a 28 c-2).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.---

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

¹ "Del procedimiento de aprehensión debe levantarse además "un acta en la que al menos conste lo siguiente: nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe", la cual deberá remitirse por la autoridad que realizó la aprehensión a más tardar el día hábil siguiente, "al Juez, Magistrado o Corporación Judicial que la ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente".

REPUBLICA DE COLOMBIA

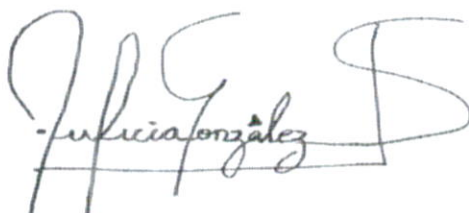
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 067 2015 00464 00

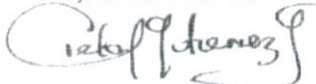
Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la autorización que antecede, allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N°
87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 034 2015 00911 00

Teniendo en cuenta que mediante circular N°DEAJC19 de fecha 21 de junio de 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informa que mediante la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, se derogó el artículo 167 de la ley 769 de 2012, norma que establecía que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encargaba de autorizar los parqueaderos que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial y en concordancia con los artículos 590 a 595 del Código General del Proceso, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionese a la Policía Nacional (Parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., para que realice la aprensión del vehículo de placas WFV-931, colocando el citado automotor a disposición del secuestro¹.

SEGUNDO: Comisionese al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o a la Alcaldía de la Localidad de la Zona Respectiva para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo citado en el inciso anterior, con amplias facultades (art. 38 inciso 2° del C.G. del P.) inclusive la de relevar el secuestro designado en la presente providencia en el caso de que no se haga presente, y fijar honorarios. Librese el Despacho comisorio del caso con los insertos de ley. Oficiese.

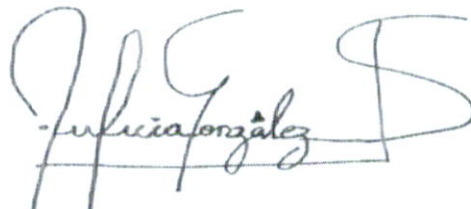
Nombrase como secuestre al auxiliar de la justicia mencionado en acta militante a continuación de este proveído. Comuníquesele mediante telegrama. Nombrase como secuestre al auxiliar de la justicia mencionado en acta militante a continuación de este proveído. Comuníquesele mediante telegrama. Se fijan como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000.

TERCERO: una vez capturado el vehículo deberá colocarse por parte de la autoridad que lo aprehenda en el parqueadero Vereda la Isla Predio Sauzalito Kilometro 3 Vía Siberia Funza – Cundinamarca, tal como lo señaló el apoderado de la parte actora a folio 40 de la presente encuadernación.

¹ "6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9."

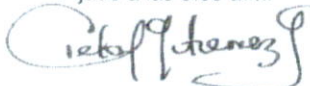
En el evento que exista petición de parte sobre la entrega del automotor en depósito a favor del acreedor antes de la diligencia de secuestro, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P.², Se ordenará a la parte actora prestar caución ante este Despacho que garantice la conservación e integridad del bien por la suma de \$66.480.000 y llevara copia de la póliza al funcionario que realice la diligencia de secuestro, evento en el cual el depósito es a título gratuito, el anexo únicamente se tiene en cuenta para la fijación del monto de la caución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--
JUEZA

034 2015 00911
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N°
87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

² "No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito."



43

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 101653

Respetado doctor

ADMINISTRACIONES PACHECO SAS

DIRECCION CARRERA 15 NO 100 69 OF 505 EDF. VANGUARDIA 101
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001989800120150091100**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**, ubicado en la **Carrera 10 No. 14-33 piso 2**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Fecha de designación: **lunes, 16 de marzo de 2020 3:28:00 p. m.**

En el proceso No: **11001989800120150091100**



No. de designación: **DC 101653**

ACTA DE NOMBRAMIENTO DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De conformidad al artículo 49 del Código General de Proceso, se ha designado como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, de la LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la ciudad Bogotá en el Despacho **Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**. Ubicado en la **Carrera 10 No. 14-33 piso 2**

En el proceso No: **11001989800120150091100**
Despacho que Designa: **Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 001 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**

Al auxiliar;

Tipo Identificación: **Otro**
Identificación: No. **900907396**
Nombres: **ADMINISTRACIONES PACHECO SAS**
Apellidos: **ADMINISTRACIONES PACHECO SAS**
Ciudad inscripción: **BOGOTA**
Dirección Correspondencia: **CARRERA 15 NO 100 69 OF 505 EDF. VANGUARDIA 101**
Teléfono:
Correo electrónico: **ADMONPACHECOSAS@GMAIL.COM**
Fecha de designación: **lunes, 16 de marzo de 2020 20:28:00**
Proceso No: **11001989800120150091100**

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
Juez

Agréguese al expediente como prueba.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 072 2010 00692 00

Vista la solicitud obrante a folio 50 de la presente encuadernación y cumplidos los presupuestos de los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado DECRETA:

Embargo y retención de las sumas de dinero que el aquí demandado posea en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título en la entidad relacionada en el escrito que antecede.¹ Se limita la medida a la suma de \$60'000.000.00.

Oficiase a la entidad Financiera pertinente en la forma como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., haciendo las prevenciones de que trata el párrafo segundo (por secretaría transcribese en el oficio respectivo, lo dispuesto en la normatividad citada) y que debe tener en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 respecto a las cuentas de ahorro y se excluyan de las mismas las que por ley fueren inembargables.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA..
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

¹ Folio 50 c-2

REPUBLICA DE COLOMBIA



92

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 080 2017 00066 00

Previo a señalar fecha de remate deberá allegarse certificado de tradición del vehículo de placas N°HSX471, en el que aparezca registrado el embargo. (Numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N°
87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

130

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 023 2010 00814 00

Sería el caso resolver sobre el recurso de reposición planteado por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 24 de febrero del año en curso, sin embargo revisado el expediente y en especial teniendo en cuenta los informes de secretaría visible a folios 124 y 125, se observa que la liquidación del crédito se aprobó sin tener en cuenta la objeción presentada oportunamente por el extremo pasivo, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., el juzgado dejará sin valor y efecto el auto de fecha 24 de febrero de 2020, (fl.118c-1) por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, decisión frente a la cual el apoderado de la parte actora manifiesta total acuerdo.(fl.133 c-1).-

Es de anotar que el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria en pluriavocados pronunciamientos ha señalado que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes¹, y en este caso, resulta aplicable este precedente jurisprudencial, por cuanto la liquidación no se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia por sustracción de materia el juzgado se abstiene de resolver sobre el recurso de reposición propuesto contra el mencionado proveído.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

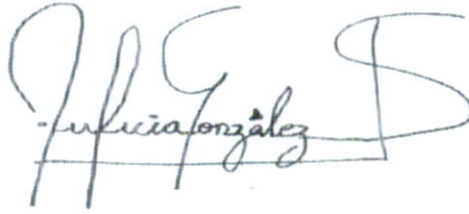
1° DEJAR sin valor y efecto el auto de fecha 24 de febrero de 2020, (fl.118 c-1) por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

2° ABSTENERSE por sustracción de materia de resolver sobre el recurso de reposición planteado por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 24 de febrero del año en curso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 28 de junio de 1979 M.P. Alberto Ospina Botero; sentencia N°286 de 23 de julio de 1987 M.P. Héctor Gómez Uribe; Auto N°122 de 16 de junio de 1999, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; sentencia N°096 de 24 de mayo de 2001 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

3° Por auto separado se resolverá sobre la objeción formulada.

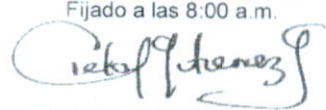
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--
JUEZA
(2)

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N°
87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

139

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 023 2010 00814 00

Se procede a resolver la objeción impetrada por la parte demandada (fls.122 y 123 de la presente encuadernación), contra la liquidación del crédito elaborada por el extremo demandante.

SUSTENTO DE LA OBJECIÓN

Como fundamentos de la objeción la apoderada de la parte pasiva planteo los que a continuación se sintetizan:

.Que la parte actora en su liquidación no incluyó los siguientes abonos realizados por los demandados: \$2.780.000.00 del 9 de agosto de 2010; \$2.236.457.00 del 11 de noviembre de 2010; \$2.350.000.00 del 24 de noviembre de 2010; \$1.000.000.00 del 13 de enero de 2011; y \$650.000.00 del 25 de noviembre de 2011.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la objeción a la liquidación del crédito no es un estadio procesal para controvertir la fuerza vinculante de la sentencia ni la prestación debida, como tampoco constituye un mecanismo para retrotraer el debate sustancial que ha debido proponerse a través de los medios exceptivos de mérito.

Por el contrario, ésta encuentra sus límites y alcances en la sentencia ejecutoriada, de manera que la objeción debe estar supeditada a cuestionar las operaciones matemáticas, las tasas de interés, los períodos que se incorporaron en ella, con el objetivo de establecer el valor de la suma debida.

Respecto al tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, ha sostenido: *“ En primer lugar, cabe establecer que la liquidación del crédito si bien no corresponde a una parte completamente aislada del proceso, tampoco corresponde a un nuevo escenario en donde se deba, nuevamente discutir todas las circunstancias que debieron hacer parte del debate que precede a la*

sentencia; por el contrario la liquidación del crédito no es más que la concreción aritmética, de lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de segunda instancia para el caso, siendo estos los únicos proveídos que deben servir de referencia tanto para el juzgador como para las partes a fin de cuantificar la obligación respecto de la cual se ordenó la continuidad de la ejecución, de ahí que en ella no se puede obtener un resultado diferente del que reportan aquellas decisiones.”¹

“Siguiendo tales lineamientos, es claro que el ataque a la liquidación del crédito es la oportunidad procesal para materializar el disentimiento con la operación que se presente como consecuencia de lo ordenado en la sentencia, debiendo guardar plena fidelidad con lo decidido, restricción que pone de presente que ella no puede ser utilizada por las partes para revivir oportunidades procesales agotadas como la proposición de excepciones de mérito.”²

Acorde con lo dicho, debe indicarse que frente a los argumentos expuestos por el inconforme sobre los abonos realizados a la obligación que se ejecuta, revisado el expediente se observa que seguido a folio 37 de la presente encuadernación obran recibos que dan cuenta de dichas consignaciones efectuadas en el BANCO DAVIVIENDA por dichos valores, los cuales fueron reconocidos por el extremo actor en su escrito que milita a folios 133 a 137 de éste cuaderno, razón por la cual la objeción se encuentra fundada.

Sin embargo, tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, en la liquidación elaborada por el extremo demandado, algunos de los abonos no se aplicaron en la fecha en que estos se realizaron, conforme al sello que aparece en los mencionados recibos, pues el abonos de \$2.780.000.00 del 9 de agosto de 2010 se aplicó el 9 de septiembre de 2010; el abono de \$2.236.457.00 del 17 de noviembre de 2010 se aplicó el 11 de noviembre de 2010; el abono de \$2.350.000.00 del 24 de noviembre de 2011, se aplicó el 24 de noviembre de 2010, circunstancia relevante que sin duda alguna modifica el resultado final, en especial el abono de \$2.350.000.00 pues nótese que éste se imputó el 24 de noviembre de 2010, cuando lo correcto es el 24 de noviembre de 2011, es decir, que a la fecha real del abono ya se había generado un año de intereses, el cual no se tuvo en cuenta por la parte demandada, razón por la cual no es viable tener en cuenta la liquidación allegada como prueba de la objeción.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la liquidación del crédito allegada por el apoderado del actor (fls. 129 a 132 c-1), se están imputando en debida forma los abonos, punto de inconformidad alegado como fundamento de la objeción, el Despacho procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

RESUELVE

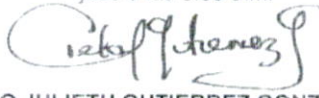
PRIMERO. DECLARAR fundada la objeción a la liquidación adicional del crédito, pero por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. APROBAR La liquidación del crédito en la suma de \$49.979.638.57.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--
JUEZA
(2)

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p>  <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 011-2017-00464 00

Se procede a resolver el recurso de reposición (fls.22 y 23 c-1) interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora contra el proveído del 18 de febrero de 2020 (fl.21 C-3), mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del incidente de nulidad.

I- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que las observaciones expuestas por el incidentante obedecen únicamente a un análisis subjetivo del profesional del derecho a fin de revivir términos ya fenecidos para el demandado, con el fin de subsanar su propio error y torpedear el desarrollo y cauce normal de la ejecución que ahora nos ocupa.

Manifiesta que en miras de los principios de celeridad y economía procesal, es necesario rechazar de plano el incidente incoado, pues considera que la notificación por cuanto el demandado recibió el citatorio y además recibió junto con el escrito de notificación por aviso, copia del auto que libró mandamiento de pago y del cual se desprende la orden de notificación al demandado.

Agrega que según el artículo 135 del C.G. del P., no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, pues considera que el hecho constitutivo del incidente que ahora pretende le sea concedido fue producto al deber objetivo de responsabilidad y cuidado que le asistía al ejecutado, más allá del error puramente mecanográfico en el citatorio de la notificación personal que en nada menoscaba los derechos del demandado.

CONSIDERACIONES

En primer plano, éste proveído se centra en estudiar no el fondo de la causal alegada sino la vialidad o no de su rechazo de plano tal como claramente lo ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá:

*"Anticipadamente advierte la Sala que no se abordará el análisis de fondo de la causal de nulidad planteada, sino lo atinente al rechazo de plano del incidente, ya que se trata de dos situaciones jurídicas distintas, pues la primera se refiere a cuando a la articulación se le ha dado el trámite legal y se estudian los fundamentos de facto planteados, para concluir si existió o no el vicio endilgado, mientras la segunda, se remite a cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente"*¹.

En cuanto a la facultad del juez para rechazar de plano la nulidad, el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso establece: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, se observa que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que no se presenta ninguno de los eventos que de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso el juez se encuentra facultado para rechazar de plano la nulidad, dado que la causal alegada se encuentra prevista en el artículo 133 del C. G. del P., tampoco los hechos pudieron haberse alegado como excepción previa, ni se presenta ninguna de las causales de saneamiento de la supuesta nulidad, y finalmente al demandado le asiste el intereses para proponerla, por ende se encuentra legitimado.

Ahora bien, el recurrente considera que de conformidad con lo establecido en el artículo 135 *Ibidem*, debe rechazarse de plano la nulidad, en virtud a que al tenor de la citada disposición, esta no puede ser alegada por quien haya dado lugar al hecho que la origina, sin embargo, en el caso bajo estudio, la supuesta nulidad se fundamenta en el hecho de haberse indicado de manera errada en el citatorio, el número del piso en el que ubica el Juzgado once Civil Municipal de Bogotá, sin que sea viable atribuir dicho error al demandado.

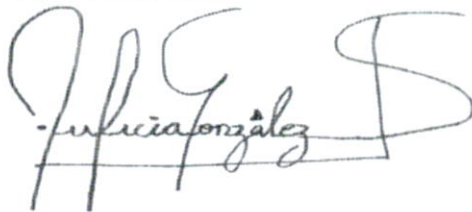
Así las cosas, es evidente que para tomar una decisión de fondo frente al planteamiento propuesto por el demandado, se debe surtir el trámite pertinente, en el que se encuentra la etapa probatoria, dado que en el rechazo de plano, como lo ha indicado la jurisprudencia, no hay lugar al análisis de fondo de los supuestos facticos expuestos en el escrito de nulidad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto de fecha 18 de febrero de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--

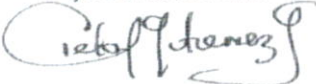


OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--

JUEZA

(3)

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 011-2017-00464 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2° del auto de fecha 18 de febrero de 2020 visible a folio 21 de la presente encuadernación en cuanto a que la prueba allí decretada, fue solicitada en el acápite de pruebas visible a folio 5, del escrito contentivo del incidente y no en el literal m, como se indicó en la providencia objeto de corrección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

(3)

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N°
87 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 011-2017-00464 00

Frente a la petición de decretar y practicar prueba de oficio, se niega por cuanto se trata de una facultad del juez y no de las partes. (art. 169 del C. G. del P.), pues para que las pruebas puedan ser decretadas a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C. G. del P., estas deben ser solicitadas en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--

JUEZA

(3)

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</p>
--

60

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Bogotá D.C. Cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

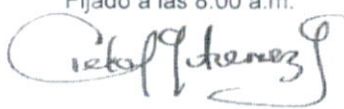
Ejecutivo Singular No. 11001 4003 072 2011 00935 00

En atención a la solicitud visible a folio 509 de la presente encuadernación, se ordena que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, se libre el oficio allí solicitado, suministrando la información requerida por la FIDUPREVISORA en escrito obrante a folio 57 (ANEXO #1)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.--

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.--
JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 06 de agosto 2020 anotación en estado N° 87 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p>  <p>CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ</p>
--